



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESSICA JULIANA SARRAZOLA ÁLZATE
DEMANDADO	CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO S.A.S. Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00032 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y REPONE AUTO, MODIFICANDO DOS DECISIONES PROFERIDAS POR EL DESPACHO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio queja presentado en contra de la decisión de 25 de noviembre de 2019, por el cual se resolvió rechazar de plano el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el abogado SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO, por no contar con poder para actuar en representación del demandado DANIEL ANDRÉS CORREA POSADA, toda vez que el documento aportado y por el cual aducía la sustitución para representar al referido sujeto procesal no contaba con la firma de quien debía otorgar la sustitución, por lo que a juicio de este Despacho Judicial carecía de derecho de postulación necesario para que le fuera resuelta ninguna solicitud emanada de él.

En igual sentido, habrá de resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el mismo apoderado, contra la providencia del 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la practica del interrogatorio de parte a los codemandados.

I. LA IMPUGNACIÓN

Como fundamento del recurso presentó los que argumentos que tituló "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional al derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia" y "Los documentos aportados por la parte se presumen auténticos".

Respecto al exceso ritual manifiesto señaló, en síntesis, que el despacho debía hacer prevalecer el derecho sustancial por encima del derecho procesal; así mismo, hacer prevalecer el derecho constitucional y fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

Que, si bien es cierto que el poder por el cual fue sustituido el poder no contó con firma de la apoderada que se dijo sustituía el mismo, el despacho debió requerirla o al sustituido para subsanar el defecto "meramente formal" en lugar de pasar por encima de las garantías constitucionales que son de imperativo cumplimiento, pues la falta de firma se trató de un error, ya que afirma que la copia que contaba con su firma quedó en el recibido, sin que se percataran de ello al incorporarlo y entregarlo en la oficina judicial.

A continuación, procedió el abogado a señalar las condiciones jurídicas a partir de las cuales se configura el exceso de ritual manifiesto, consistentes en la inaplicación de la norma procesal acorde con el procedimiento del proceso que se trate o cuando se excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho, segunda condición que manifiesta se presentó en este caso, como exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales, como es la firma de la sustitución.

Siguió la sustentación de su recurso, señalando que la ley procesal vigente presume auténticos todos los documentos que son aportados por las partes, por lo que a su juicio, en tanto el documento de sustitución de poder aportado no falta a la verdad y la misma obedeció a un derecho legítimo del demandado, el juzgador estaba llamado a subsanar la irregularidad presentada en el poder con el fin de no violar los derechos sustanciales del demandado.

Agregó, en síntesis, que el documento para ser auténtico no requiere imperativamente de "firma", pues puede o no tenerla. Que la firma es una de las varias formas de atribución del creador y que en el memorial aportado se usa una de esas formas al señalar expresamente que "(...) *en el encabezado del mismo se dice que es Lina María Ochoa Figueroa quien elabora dicho memorial, por lo que a la luz del artículo 244 del CGP esa afirmación de atribución, hace presumir que el documento es auténtico, en el sentido que la norma procesal presume, que el documento lo elaboro Lina María Ochoa Figueroa*". Y continua "*El juzgado de forma oficiosa no puede desconocer o dejar sin efectos dicho memorial, pues esa decisión solo la puede adoptar el despacho si*

hay solicitud de una de las partes procesales, es decir, si hay una solicitud en ese sentido de la parte a quien se le atribuye la autoría, o de la parte contraria, tal como lo establece el artículo 269 del CGP y nada de eso ha pasado en el presente trámite".

Solicitó la reposición y en subsidio queja del auto calendarado 25 de noviembre de 2019 (fol 438-440), por medio del cual el Despacho rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado Santiago A. Cardeño Restrepo.

Vencido el término de traslado al recurso, el no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sobre el reconocimiento de personería y las formalidades de los poderes establece el Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Norma de la cual se extrae que es posible presumir auténticos los documentos si existe certeza respecto de la persona que lo creó o firmó o de la persona a quien se le atribuye; cuando sean emanados de las partes o terceros, mientras no sean tachados de falsedad o desconocidos; los memoriales que formen parte del expediente, entre los que se cuenta demandas, contestaciones, documentos que impliquen disposición del derecho litigioso y los poderes de sustitución. Que la parte que aporte el documento reconoce con ello su autenticidad excepto si al presentarlo alega su falsedad.

Ahora, en cuanto a la actuación por intermedio de abogado que ejerza la representación judicial, se dispuso en el mismo código lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

De las normas transcritas se extrae, en lo pertinente a la sustitución de poder, que la misma procede siempre que no haya sido prohibido expresamente por el poderdante y que se presumen auténticas, lo que viene a significar que, distinto a lo consagrado para el poder otorgado por la parte litigiosa, no requiere de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni de requisito adicional a los que se exige para la presentación de un memorial, solo que sea dirigido por el abogado que confiere la sustitución.

En el caso concreto nos encontramos que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado por abogado quien dijo actuar "*por sustitución de poder que me realiza la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA*" y acompañó a su escrito, como prueba de ello, un documento que identificó en el asunto como "*Sustitución de Poder*". No bien lo anterior, el referido documento carecía de la firma de la abogada que se dijo otorgó la sustitución y por no contar con la misma el despacho resolvió, no dar trámite al recurso elevado.

Considera el despacho que en atención a la naturaleza de la petición sí resultaba necesario requerir a la parte para que aclarara la veracidad de la sustitución de poder previo a proceder con el rechazo de plano de la solicitud, para garantizar el derecho a la libertad probatoria de las partes y la contradicción procesal. En este sentido considera el Despacho que hay lugar REPONER el rechazo de plano el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el abogado SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO y en su lugar dar trámite al mismo.

Como ya fue señalado con el escrito que dio lugar a este recurso, el abogado acompañó copia del escrito por el cual dirigió el recurso rechazado de plano, con constancia de recibido por la oficina judicial de Medellín, con el poder que originalmente se encontraba dirigido a este Despacho con la firma de la abogada que le sustituye (fol 444), documento que comparte todas las características de la sustitución sin firma recibida previamente por el Despacho. En tal sentido se estima que puede resolverse el recurso al auto que decretó pruebas, sin necesidad de hacer requerimientos adicionales, en tanto el requisito faltante, se encuentra cumplido.

II. LA IMPUGNACIÓN

Por otro lado, recurrió el demandado Daniel Correa Posada, argumentando que las normas procesales, concretamente el artículo 192 del C.G.P., sí permiten "*que los integrantes del litisconsorcio facultativo puedan realizar declaración de parte y rendir testimonio*" y procedió a citar doctrina que sobre los litisconsortes facultativos señala que "*cada uno es litigante separado (...) que comparten ciertas contingencias como la tramitación de la misma; pero en lo que concierne al derecho material los intereses son individuales, porque cada uno será titular del suyo, sin depender del derecho del otro*".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sobre la solicitud de decreto de interrogatorio o declaración de parte, para ser preguntado por su propio vocero judicial, se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante providencia de 23 de abril de 2020, en los siguientes términos:

(...) *forma parte del derecho fundamental al debido proceso y la defensa, el derecho a la prueba, esto es, el derecho "a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o **los que desvirtúan las de la parte contraria.**"*² Y de acuerdo a la H. Corte Suprema, en relación con las solicitudes probatorias "...si las partes las solicitan es porque las consideran pertinentes y útiles, para demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Luego, es el juez el que debe expresar razones por la cuales considera que son notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluas..."³ – se subraya–.

(...)

6. De suerte que, cuando se está ante ese hipotético pero posible horizonte probatorio, o en términos de la H. Corte: "...**cuando la pertinencia o utilidad de la prueba son dudosas, el juez, deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficiente para realizar una calificación de este tipo. La pertinencia y utilidad son elementos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal..."**

(...)

8. En conclusión: **i)** Esta interpretación no afecta, en lo más mínimo, el derecho al debido proceso de la contraparte, pues su práctica a, lo sumo establecería "...hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptible de confesión y los hechos que requieran ser probados.."4 todo, bajo las reglas que rigen el interrogatorio, de las que se exalta, dadas las particularidades de la prueba, que nadie puede sacar ventaja de su propia afirmación; **ii)** la prueba tiene

como objeto esclarecer un hecho alegado de forma distinta por ambas partes; **iii)** la prueba fue pedida en tiempo y oportunidad, esto es, en el traslado de las excepciones (art. 370 C. G. del P.); **iv)** el rechazo *in limine* de la prueba es procedente únicamente cuando la ley la ha prohibido, cuando es ineficaz, cuando recae sobre hechos notorios o cuando es manifiestamente superflua, lo cual lejos estuvo de probarse y; **v)** si el juez tiene dudas a la hora de la valorar formalmente la procedencia de la prueba, debe ser flexible y decretarla, pues de esa manera garantiza el derecho a las partes en contienda.

Atendiendo las consideraciones transcritas se concluye que no hay lugar a negar la solicitud de interrogatorio o declaración de parte, solicitado por el apoderado de la parte convocada a surtirlo, en tanto puede configurar prejuzgamiento del contenido de la declaración. A lo anterior se suma que en este caso los litisconsortes facultativos acudirán a la audiencia representados por distintos voceros judiciales, lo cual fue asegurado con la sustitución de poder que hiciera para la representación de los intereses del demandado DANIEL CORREA POSADA, y que la norma procesal permite expresamente el interrogatorio del litisconsorte, en atención a la individualidad inherente a sus particulares intereses procesales.

Así las cosas, también se repondrá el auto calendado 1 de noviembre de 2019 en lo pertinente a la negativa de decretar el interrogatorio de parte que deberá ser rendido por los demandados MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ y el Representante Legal de CLÍNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO – CIRUPLAN S.A.S para ser formulado por el apoderado de DANIEL CORREA POSADA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra al auto fechado 1 de noviembre de 2019; por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la práctica de una prueba; por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE DECRETA interrogatorio solicitado por la parte demandante en los siguientes términos:

A la demandada MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ y el Representante Legal de CLÍNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO – CIRUPLAN S.A.S para ser formulado por el apoderado de DANIEL CORREA POSADA

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ

2.

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>89</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>2 de septiembre de 2020</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faaad5503d754f2bb5c3752c0612d11e622c3142276e5f9f86701559044c8f1

Documento generado en 01/09/2020 03:40:40 p.m.